

(R)

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno.

Se encuentra a Despacho la presente demanda de **CANCELACIÓN AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR** promovida través de apoderada judicial, por **TORRES DE HORIENTE P.H**, en contra de la señora **NANCY GALINDO ZULUAGA**, para resolver sobre su admisibilidad.

Indica la parte demandante, que no da cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, dado que la presente acción viene acompañada de solicitud de medidas cautelares, esto es que no envía copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Ahora, una vez analizada tal postura, ha de indicársele a la parte demandante que, dicha medida es nugatoria en el presente proceso, pues la misma no será inscrita en el folio de matrícula del predio, esto por prohibición legal según voces del artículo 7 de la ley 258 de 1996, por lo tanto, dicha solicitud no puede verse como óbice para no dar cumplimiento a lo descrito en el decreto 806 artículo 6.

Que una vez decantada, la inviabilidad de decretar la medida cautelar solicitada, se procede a realizar las demás manifestaciones que en derecho corresponda, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda y sus anexos, se observa que la misma no reúne las exigencias de Ley, ya que se hace necesario:

No se evidencia que en la demanda se haya consignado el correo electrónico en donde la parte demandada ha de recibir la respectiva notificación.

Igualmente, no se observa que la demanda haya sido enviada a la parte demandada tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Así, mismo deberá indicar si la señora NANCY GALINDO ZULUAGA, inició o ha iniciado la respectiva sucesión en favor de causante señor OSCAR EDUARDO LÓPEZ ESTRADA, en caso afirmativo indicará en que juzgado o notaria se llevó a cabo la misma.

Igualmente se observa que la constancia expedida por la secretaría jurídica del despacho de la alcaldía de Manizales, indica que la señora BEATRIZ SAFFON BOTERO, fue elegida como representante legal de la propiedad horizontal TORRES DE HORIENTE, a la citada señora, hasta el mes de abril del año 2020, por lo que para la fecha no está claro quién es el representante legal de dicha coopropiedad, por tal razón deberá allegar una nueva certificación, esto a fin de determinar la legitimación en la causa por activa

Reza el art. 90 del C.G.P.:

El artículo 90 del C. General del Proceso dice: "... El Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días so pena de rechazo...".

Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales
Caldas,

R E S U E L V E:

Primero: INADMITIR la presente demanda de **CANCELACIÓN AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR** promovida través de apoderada judicial por **TORRES DE HORIENTE P.H**, en contra de la señora **NANCY GALINDO ZULUAGA**, por los motivos expuestos.

Segundo: Conceder a la parte actora un término de cinco días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo. (Art. 90 CGP)

Tercero: En lo referente al reconocimiento de Personería a la Dra. MARÍA PATRICIA DUQUE ESCOBAR, se resolverá una vez se cumpla con lo requerido por el despacho en el presenta auto.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Pedro Antonio Montoya Jaramillo', written in a cursive style.

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

mgs